

Doctores

**SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

REFERENCIA: SEGUNDO MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO APELACIÓN  
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
GLORIA ISMENIA YEPES GOMEZ  
vs JUAN MANUEL CASTRO SANTANA  
RADICADO # 2021 – 0040  
DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILETA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA

LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA apoderada reconocida de la parte demandada, estando dentro del término me permito sustentar la apelación interpuesta respecto de la sentencia allí proferida, así:

- 1) UNIÓN MARITAL DE HECHO: En este asunto en la demanda se solicitó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la constitución de la sociedad patrimonial de hecho. En la contestación de la demanda manifestamos que no nos oponíamos a tales declaraciones.
- 2) CAUSA DE LA APELACIÓN: Al proferirse sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda el Juez a – quo además condenó al demandado a pagar mensualmente a la demandada la suma de \$ 200.000 mensuales a título de alimentos por haber él incurrido en la causal del art. 154 Numeral 3 del Código Civil *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* por cuanto la demandante en el interrogatorio manifestó que el demandado le había dicho *“PENDEJA”* y el demandado acepto tal aseveración.
- 3) CONDENA DE ALIMENTOS INJURÍDICA: Tal condena de alimentos es injurídica por las siguientes razones:

3.1: EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO SE ADUJO TAL CONDUCTA: Ni en la demanda inicial ni en la subsanación de la demanda se citó ningún hecho relacionado con *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, razón por la cual la parte demandada no nos referimos para nada en ese aspecto. En la demanda el hecho que rompió la unión marital de hecho fue porque el demandado *“abandono sus obligaciones de pareja y de padre”*, a lo cual la parte que represento se opuso porque quien abandono el hogar de pareja, fue la demandante;

Estos aspectos esenciales para la condena por alimentos no fueron argüidos ni en los hechos ni en las pretensiones ni de la demanda ni en su subsanación. En la sentencia C 1033 /02 se consagra que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos: i) La necesidad del beneficiario y ii) La capacidad del obligado. En este evento tales requisitos ni se adujeron ni se probaron, ni tampoco hicieron referencia a la cuantía de tales alimentos.

3.3: REFORMA DE LA DEMANDA CON LOS MISMOS TESTIMONIOS EN AUDIENCIA INICIAL Y EN AUDIENCIA DE FALLO: En la audiencia inicial se recepcionaron los testimonios de FREDY YEPES y NANCY YEPES hermanos de la demandante quienes citaron como causal de la separación que el demandado tenía amante. Después de tales recepciones se suspendió la audiencia para reanudarla con alegatos conclusivos y proferir sentencia. Pero para sorpresa de la parte que represento en la continuación de la audiencia nos encontramos que la parte demandante REFORMÓ LA DEMANDA pidiendo alimentos por la causal del numeral 3 del artículo 154 y para probar su pretensión llevó como testigos a los mismos testigos hermanos de la demandante que ya habían declarado, pero no se habían referido a los hechos de la reforma de la demanda. En otras palabras: Reformaron la demanda en la continuación de la audiencia inicial y de contera con los mismos testigos. Y el Juez a – quo aceptó tal reforma y la práctica de tales testimonios, con clara violación del art 93 del C. G. del P. que ordena que la reforma de la demanda se podrá efectuar “hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, sin darnos traslado en forma de tal reforma, violando así el derecho de defensa. De contera el Juez a – quo no tuvo en cuenta que los testigos no son imparciales pues son hermanos de la demandante y residen en diferente municipio al del hogar donde se estableció la unión marital pretendida, con violación del art 211 del C. G. del P.;

3.4: TRAMITE INJURÍDICO DE LA CONDENA POR ALIMENTOS: La condena por alimentos a cargo del cónyuge o compañero que haya incurrido en conducta consagrada en el artículo 154 # 3 del Código Civil tiene su trámite legal y no es del arbitrio del Juez a – quo ni tramitarla ni proferirla por fuera de ese trámite legal. La Sentencia de la Corte Constitucional C – 117 – 2021 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo así lo ordena: i) En el acápite # 73 se plasmó que la Sentencia SU 080 de 2020 otorgó un mecanismo de reparación al reconocimiento mediante un incidente de reparación; ii) Y en el acápite 112: “..... respecto del compañero permanente que somete a la mujer a violencia intrafamiliar o a

*cualquiera de las conductas a que se refiere el numeral 3º. del art 154 del C. C. para que al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial tenga cabida la creación de un mecanismo de reparación integral ...”.* Por tanto el fallo es claro en señalar que el momento procesal para fijar tales alimentos es *“al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial”* no al momento en declarar la existencia de la unión marital de hecho, como ocurrió en el presente evento; iii) En la misma sentencia en los acápites 113, 114 y 126 se reitera que el trámite para condena por alimentos entre compañeros es al momento o con posterioridad a la liquidación de la sociedad marital, y mediante el trámite del incidente de reparación, lo cual acá no ha ocurrido. La exigencia del trámite incidental ha sido recientemente ratificada en jurisprudencia nacional.

3.5: CONDUCTAS CONSTANTES Y SISTEMÁTICAS: En Sentencia T 967 /14 la Corte Constitucional fijando límites a los términos lingüísticos del art 154 # 3 plasmó: *“Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio... “(He resaltado).* En este evento ni la demandante ni el demandado ni los testigos manifestaron que el decirle “pendeja” fuera “siempre”, ni “constante” ni “sistemático”. Tampoco se refirieron a la cantidad de veces al día o en cuál tono o circunstancia era el supuesto agravio. Por tanto, el Juez a – quo encontró probada la constancia y sistematicidad del agravio, cuando esa prueba ni obra en el expediente, ni la adujo la demandante en su interrogatorio en la continuación de la audiencia inicial, ni la confesó el demandado.

De contera: ¿Qué es “pendejo(a)”? El DRAE y el DEL lo definen: *“Este adjetivo usado coloquialmente significa tonto, estúpido, cobarde, pusilánime, de vida regular y desordenada”.* Como sustantivo se refiere a un pelo que nace el pubis o en las ingles. El DEL agrega que en Argentina y Uruguay significa *“muchacho, adolescente”.* En colombianismo es usual encontrarlo en lenguaje común y coloquial como sinónimo de *“maleta”*: *perdieron el partido por sus pendejadas*”. Es tan común que se convirtió en verbo “pendejar”. Y en Antioquia es de uso corriente dependiendo de la posición social y cultural, conforme al diccionario de antioqueñas, e igualmente en Cundinamarca, Boyacá, Tolima y Huila. ¿En este evento le vamos a pedir a una pareja joven que se crio y educó en Pacho y ha trabajado en labores de campo en varios municipios de Cundinamarca que cuando se vayan a vivir dejen su cultura, sus pensamientos, su idiosincrasia, su lenguaje y adopten la del vecino, cuando el vecino también es campesino cundinamarques?

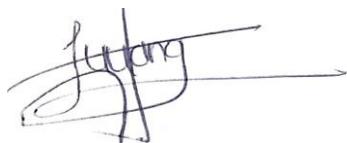
Entre algunas mujeres jóvenes una le dice a la otra “marica, guevona” lo cual no quiere decir que la trate como a un hombre. En Sentencia STC – 6975 – 2019 se plasma que un ultraje leve, un trato cruel ocasional sin gravedad ni importancia no alcanza a justificar el divorcio. Por tanto: todas las expresiones hay que interpretarlas dependiendo de las circunstancias y el entorno del tema a tratar y una expresión coloquial social y cultural no es ni grave, ni ofensiva ni peligrosa.

3.6: NO TRASLADO DE MEMORIALES DE APELACIÓN: De otra parte, manifiesto que la parte que represento desconocemos los argumentos de la parte actora para oponerse a nuestra apelación, pues las dos sustentaciones que ella ha radicado ninguna no nos han llegado a nuestro correo.

---

Por lo anterior y al existir cinco (5) argumentos de irregularidad en la sentencia atacada: a) No citar el “ultraje” ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda; b) Falta de mención y de prueba a la necesidad de tales alimentos y capacidad económica del demandado; c) Reforma ilegal de la demanda; d) Supresión del trámite legal incidental para condena por alimentos; e) Falta de prueba de la constancia y sistematicidad de la ofensa y tomar una expresión coloquial por fuera del contexto social y circunstancial en que se profirió, aunado a ello que la presencia del demandado y de la suscrita apoderada en la citada continuación de audiencia inicial no sana las irregularidades procesales, respetuosamente solicito se sirva declarar la NULIDAD de la sentencia proferida en el proceso de la referencia únicamente en lo relacionado con la condena al demandado a pagarle alimentos a la demandante.

Atentamente,



**LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA**

C. C. Nro. 1.073.603.103 de Pacho.

T.P. No. 230.171 del C.S de J.

Dirección de correspondencia: Cra 71C No. 64C-38 Bogotá

Correo electrónico: [vivianar1103@hotmail.com](mailto:vivianar1103@hotmail.com)

Celular: 3125183247

(En 4 folios)